

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0840-97 (*)
La Paz, 21 de agosto de 1997

(*) Abrogada por R.A. 05-0186-98 de 13/12/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995, reglamenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente).

Que, el Decreto Supremo mencionado en su art. 18° inc. f) dispone que no son deducibles para la determinación de la Utilidad Neta Imponible las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.

Que, se hace necesario implementar procedimientos de control que faciliten el cruce de información entre las empresas declarantes y receptoras de donaciones.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127° del Código Tributario.

RESUELVE:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que efectúen donaciones o cesiones gratuitas de bienes, a los efectos del reconocimiento de estas como deducibles para la determinación de la Utilidad Imponible del IUE, deberán seguir el siguiente procedimiento, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 inc. f) del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

a) Presentar los estados financieros de la gestión en la que se haya hecho efectiva la donación o cesión gratuita con un anexo que contenga los siguientes datos:

- Fecha de la donación.
- N°. RUC de la entidad beneficiaria.
- Número de Resolución Administrativa de exención del IUE, adjuntando fotocopia legalizada de la citada resolución del donatario.
- Monto de la donación si es en efectivo.
- Valor de costo si se trata de mercaderías.
- Inmuebles y vehículos automotores con el valor impositivo.
- Bienes muebles del activo fijo al valor en libros.

b) La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondiente al donante y donatario.

2. En los casos de donaciones de bienes, cuya obtención generó Crédito Fiscal, se aplicará el reintegro del Crédito Fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° tercer y cuarto párrafos del Decreto Supremo N° 21530.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS